



Santiago de Cali,

23 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 1066

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00318-00

DEMANDANTE: GUIOMAR PAZ MERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – LA FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

La señora **GUIOMAR PAZ MERA**, mediante apoderado judicial promueven el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – LA FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin de que se declare la Nulidad de los actos administrativos: Resolución No. 4143.0.21.3351 del 12 de mayo de 2016 y la Resolución No. 4143.0.21.4782 del 06 de julio de 2016 del 30 de julio de 2016.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **GUIOMAR PAZ MERA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –**

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – LA FIDUPREVISORA S.A.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: alzamorabogado@hotmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – LA FIDUPREVISORA S.A.** a través de sus representantes legales o a quienes éstas haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al doctor **FLAVIO PEÑA ALZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.977.134 y Tarjeta Profesional No. 108.601 del C.S.J. en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 126

Del 24/11/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 23 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 999

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00294-00

DEMANDANTES: DORIS CAICEDO VIVEROS Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Los señores DORIS CAICEDO VIVEROS, MERCEDES GARCÍA DÍAZ, MARGARITA MARÍA SALAZAR CUARTAS, CARMEN ROSA RIVERA, ANA ROSA OLIVO JARAMILLO, LUZ ANGELA PINZÓN HOYOS, MARÍA ODILIA ASPRILLA GARCÉS, GLORIA MIGDALIA ARAGÓN CÁRDENAS Y EVELY APARICIO DE GONZÁLEZ, mediante apoderada judicial promueven el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, con el fin de que se declare la Nulidad de los actos administrativos: oficio No. 4143-310.14.1469 del 30 de marzo de 2016, expedido por el Subsecretario para la Dirección y Administración de los Recursos de la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, Oficio No. 20164000045071 del 03 de 2016, consignado por el Director de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública, Oficio No. 2-2016-012326 del 06 de abril 2016, despachado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el cual negaron la nivelación salarial y que se declare la nulidad del Acto Ficto o Presunto producido por el silencio administrativo negativo al no contestar la reclamación de nivelación salarial de los demandantes.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.



Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderada judicial por los señores **DORIS CAICEDO VIVEROS, MERCEDES GARCÍA DÍAZ, MARGARITA MARÍA SALAZAR CUARTAS, CARMEN ROSA RIVERA, ANA ROSA OLIVO JARAMILLO, LUZ ANGELA PINZÓN HOYOS, MARÍA ODILIA ASPRILLA GARCÉS, GLORIA MIGDALIA ARAGÓN CÁRDENAS Y EVELY APARICIO DE GONZÁLEZ** contra la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: gestionjuridicashm@gmail.com

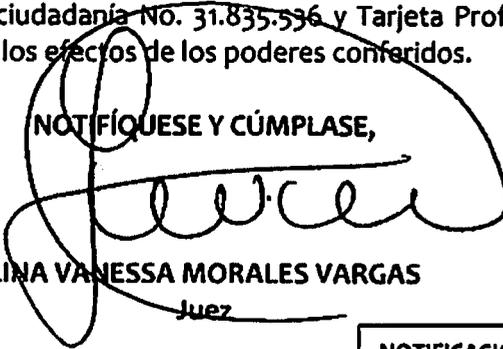
3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** a través de sus representantes legales o a quienes éstas haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Tercero (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

7. RECONÓZCASE personería a la doctora NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.835.536 y Tarjeta Profesional No. 138.691 del C.S.J. en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Jonathan Gomez Hoyos. Sustancia de la Normada

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 126

Del 29/11/2016

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 23 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 1013

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00307-00

DEMANDANTES: ESMERALDA FRANCO CARDONA

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

La señora ESMERALDA FRANCO CARDONA, mediante apoderada judicial promueven el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la Nulidad del acto administrativo: Resolución No. 4143.0.21.114 del 10 enero de 2014, expedido por el Secretario de Educación del Municipio de Santiago de Cali, mediante el cual le fue reconocida una pensión mensual vitalicia de jubilación.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

A su vez, el Despacho considera pertinente vincular al Municipio de Santiago de Cali en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, teniendo en cuenta que actúa como delegatario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 9 de la Ley 91 de 1989, aunado a ello fue la entidad que expidió y reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación a la demandante y con el fin de evitar futuras nulidades se procederá a integrar al contradictorio al Municipio de Santiago de Cali.



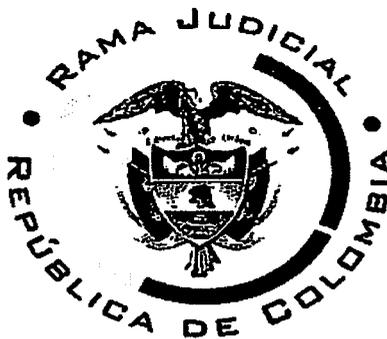
Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora **ESMERALDA FRANCO CARDONA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **VINCULAR** a la presente acción al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, como Litisconsorte necesario de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com

4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** a través de sus representantes legales o a quienes éstas haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

8. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **CINDY TATIANA TORRES SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666 y Tarjeta Profesional No. 222.344 del C.S.J. en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 126

Del 24/11/2016

El Secretario. [Signature]

Santiago de Cali, 23 NOV 2015

Auto Interlocutorio No. 1002

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00305-00

DEMANDANTE: FRANCIA ELENA MUÑOZ ERAZO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Del estudio de la anterior demanda presentada por la señora **FRANCIA ELENA MUÑOZ ERAZO**, por medio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se observa por parte del Despacho, que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Identifica el despacho que, en el expediente de la referencia se otorga poder a la doctora **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, con el fin de solicitar “que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 335233 del 03 de diciembre de 2013, por medio del cual le fue reconocida la pensión de vejez a la demandante, y demás resoluciones relacionadas con el objeto en cuestión”.

No obstante lo anterior, se observa que en el acápite de **PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS** de la demanda se solicita “Declarar la nulidad de las Resoluciones GNR 335233 del 03 de diciembre de 2013, GNR 242975 del 11 de agosto de 2015, GNR 16952 del 20 de enero de 2016 y la resolución VP18747 del 22 de abril de 2016.

Que por lo anterior, se hace necesario se aclare los actos que se quieren someter a control y el poder otorgado al apoderado judicial para adelantar el proceso correspondiente.

De otro lado, del estudio de la demanda se pudo evidenciar que se aportó en medio magnético el escrito de demanda y sus anexos; teniendo en cuenta que el CD supera los 5.000 KB capacidad máxima que se requiere para poder ser enviado vía correo electrónico es necesario **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que aporte en medio magnético la demanda y anexos en archivo que no supere los 5.000 KB, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

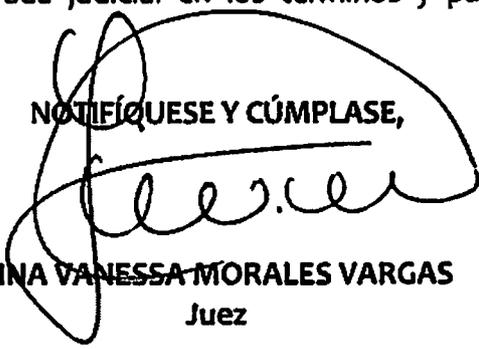
En consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane las falencias advertidas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo expuesto se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

3. RECONÓZCASE personería a la doctora DIANA MARÍA GARCES OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 97674 del C.S.J. como apoderada judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 126
Del 24/11/2016
El Secretario. 23



Santiago de Cali, 23 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 1065

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00316-00

DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLARREAL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

La señora ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLARREAL, mediante apoderada judicial promueven el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la Nulidad de los actos administrativos: Resolución No. 4143.0.21.6720 del 21 de junio de 2011 y la Resolución No. 4143.0.21.4494 del 30 de julio de 2016.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLARREAL contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: cali@roasarmientoabogados.com - limatoji87@hotmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** a través de sus representantes legales o a quienes éstas haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.256.564 y Tarjeta Profesional No. 208.789 del C.S.J. en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>126</u> Del <u>24/11/2016</u> El Secretario. <u>[Firma]</u>
--



Santiago de Cali, 23 NOV 2016

Sustanciación No. 1735

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00239-00

Demandante: FRANZ ALEXANDER ROSERO BETANCOURT

Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte llamada en garantía (Axa Colpatria Seguros S.A.) visible a folio 39 a 42 del cuaderno 3, contra el Auto Interlocutorio No. 1266 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho y mediante el cual se admitió un llamamiento en garantía, se observa que en primera medida las decisiones sobre intervención de terceros no son susceptibles del recurso de reposición sino solo del recurso de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 226 y 242 del C.P.A.C.A., por lo tanto se negará por improcedente el recurso de reposición.

Por otra parte con respecto al recurso de apelación, se tiene que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente en atención a lo dispuesto en el artículo 226 del CPACA y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia, con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

1. **NIEGASE** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 1266 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDESE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Auto Interlocutorio No. 1266 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**, proferido por este Despacho.
3. A costa de la parte apelante suminístrese dentro del término de 5 días siguientes, lo necesario para la expedición de las copias de la solicitud de llamamiento en garantía, del Auto Interlocutorio No. 1266 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y del recurso de apelación para efectos de lo dispuesto en el artículo 226 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 324 incisos 2º y 3º del C.G.P., aplicable esta norma por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., **SO PENA DE QUE QUEDE DESIERTO EL RECURSO.**
4. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** la reproducción de las copias anteriormente ordenadas al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 126

Del 24/11/2016

El Secretario. _____



Santiago de Cali, 23 NOV 2016

Sustanciación No. 1608

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00140-00

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GONZALEZ NARVAEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

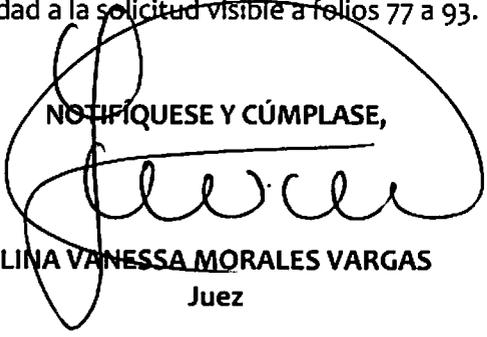
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 13 de julio de 2017 a la 9:30 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **MAURICIO LIBREROS MONTOYA** abogado titulado con T.P. No. 132.803 del H. Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad a la solicitud visible a folios 77 a 93.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 126

Del 24/11/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 23 NOV 2016

Sustanciación No. 1738

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00060-00

DEMANDANTE: JHON WILLINTONG RODRIGUEZ

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante auto de sustanciación No. 768 del 21 de Junio de 2016 se fijó como fecha para la audiencia inicial el día 1 de diciembre de 2016 a las 10:00 A.M., empero en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras a garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nuevamente fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 P.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 7 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 126

Del 21/11/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 23 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 1014

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00311-00

DEMANDANTE: ARMANDO ESCOBAR CAMPO

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI EN LIQUIDACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Del estudio de la anterior demanda presentada por el señor **ARMANDO ESCOBAR CAMPO**, por medio de apoderado judicial contra la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI EN LIQUIDACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se observa por parte del Despacho, que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Identifica el Despacho que, en el expediente de la referencia se otorga poder al doctor **ALBERTO ARENAS MORALES**, con el fin de que se inicie y lleve hasta su culminación proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali "EMSIRVA" en liquidación, acción contra el acto administrativo que denegó el reconocimiento al reajuste pensional.

No obstante lo anterior, se observa que en el acápite de **PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS** de la demanda se solicita "Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0738 del 12 de septiembre de 2013, mediante el cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento y reajuste pensional".

Que por lo anterior, se hace necesario se aclare el acto que se quieren someter a control y el poder otorgado al apoderado judicial para adelantar el proceso correspondiente.

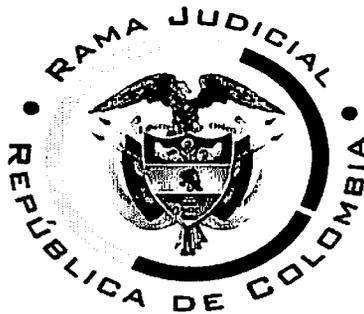
Así mismo, teniendo en cuenta que en el acápite de cuantía (Folio 16), no cumple lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, que exige estimar la cuantía de la demanda de manera **razonada**, pues en la misma, tan solo se indica el valor de veintitrés millones quinientos mil pesos (\$23.500.000.00), sin consignar ningún razonamiento sobre la causa de dicha cantidad.

Por lo que se debe estimar la cuantía de manera razonada, explicando la cifra indicada y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 157 último inciso del CPACA.

En consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane las falencias advertidas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo expuesto se,

DISPONE:

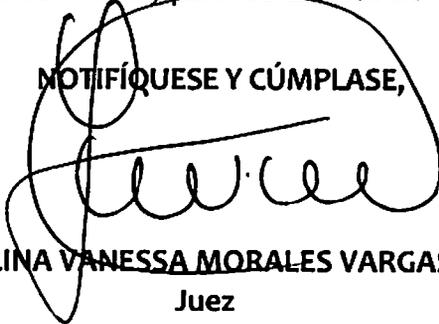
1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFORMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar seis (6) copias de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONÓZCASE** personería al doctor **ALBERTO ARENAS MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.915 y Tarjeta Profesional N.º 22.555 del C.S.J. como apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 126

Del 29/11/2016

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 23 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 1001

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00303-00

DEMANDANTE: SILVIA MARCELA MINA PATON

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Del estudio de la anterior demanda presentada por la señora **SILVIA MARCELA MINA PATON**, por medio de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se observa por parte del Despacho, que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Identifica el Despacho que, en el expediente de la referencia se otorga poder al doctor **JUAN GABRIEL TRUJILLO MURCIA**, con el fin de solicitar la nulidad de las Resoluciones No. 02059-569 del 15 de abril de 2015 y 05373 del 25 de agosto de 2016.

No obstante lo anterior, se observa que en el acápite de **PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS** de la demanda se solicita “Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 02059 del 19 de diciembre de 2014, nulidad absoluta de las resoluciones No. 00569 del 15 de abril de 2015, y la resolución 05373 del 25 de agosto de 2016, proferidas por la Subdirección General de la Policía Nacional.

Que por lo anterior, se hace necesario se aclare los actos que se quieren someter a control y el poder otorgado al apoderado judicial para adelantar el proceso correspondiente.

En consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane las falencias advertidas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo expuesto se,

DISPONE:

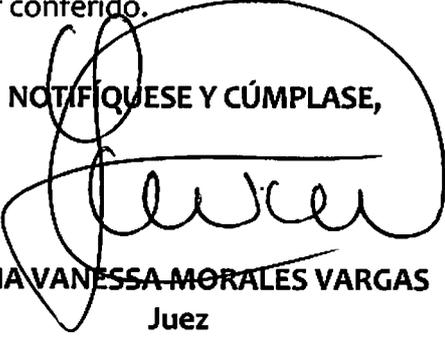
1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFORMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar seis (6) copias de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

4. **RECONÓZCASE** personería al doctor **JUAN GABRIEL TRUJILLO MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.091.629 y Tarjeta Profesional N.º 220.280 del C.S.J. como apoderado judicial principal y al doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N.º 219.065 del C.S.J. como apoderado judicial sustituto en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador nominado

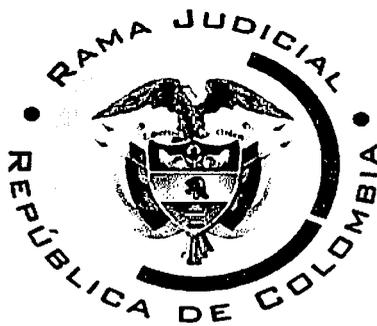
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 126

Del 24/11/2016

El Secretario. 23



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 23 NOV 2016

Auto de Sustanciación No. 1718

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00332-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: INDUSTRIAS CONTINENTAL Y CIA S.EN C.

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Vista la constancia secretarial que antecede, se informa que en el proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se surtió recurso de queja; por lo que dicha corporación con ponencia del Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO, mediante Auto del Cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) resolvió ESTARSE A LO RESUELTO POR EL Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se dispuso,

“PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto del 10 de junio de 2014 al interior del proceso de la referencia que denegó la ocurrencia de la caducidad de la acción, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. .

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado el presente auto, previas anotaciones en los libros radiçadores y el Sistema Informático “ Justicia Siglo XXI”

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramirez. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 126

Del 29/11/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 23 NOV 2016

Sustanciación No. 1733

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00160-00

DEMANDANTE: YONNY ARMANDO PEREZ GONZALEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta a lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 del CGP., y como quiera que ninguno compareció a tomar posesión en el cargo, procede el Despacho al relevo de los Curadores Ad-Litem Drs. JOSE YULDER AMAYA, EDINSON AMU SIERRA y RICARDO ARAGON ARROYO; designados en el presente proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **RELEVESE** a los Curadores Ad-Litem Drs. JOSE YULDER AMAYA, EDINSON AMU SIERRA y RICARDO ARAGON ARROYO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del litisconsorte señor **ALEXANDER MATA SALAS**, a los Abogados:
 - **DOLORES EDITH ARANGO JURIS**, quien se puede ubicar en la Carrera 10 No. 8-34 Of. 101, Tel: 8801319.
 - **JOSE MANUEL ARANGO JURIS**, quien se puede ubicar en la Carrera 3 No. 11-32 Of. 436, Tel: 5514328.
 - **ROSAURA ARANGO NAVARRO**, quien se puede ubicar en la Carera 5 No. 12-16 Of. 1104, Tel: 5531725 - 8894965.

Quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia.

3. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio, acto que conlleva la aceptación de la designación.
4. Comuníqueseles el nombramiento mediante telegrama y adviértaseles que si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 126

Del 24/11/2016

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 23 NOV 2016

Sustanciación No. 1719

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00205-00

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO MONCAYO GUZMAN

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

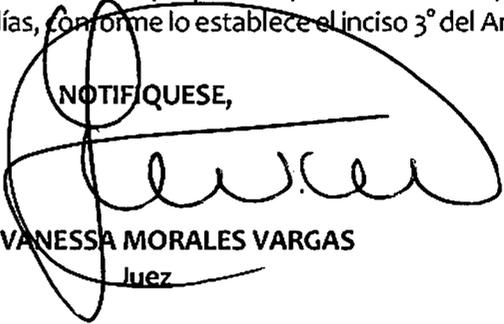
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte ejecutada interpone incidente de nulidad, se procederá a correr traslado del mismo a la parte ejecutante en atención a lo previsto en el inciso 3° del art. 134 del CGP, en consecuencia, se,

DISPONE:

CÓRRASE TRASLADO del incidente de nulidad propuesto por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el termino de tres (3) días, conforme lo establece el inciso 3° del Artículo 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Luisa Fernanda Marin C. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 126

Del 24/11/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 23 NOV 2016

Sustanciación: No. 1731

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00205-00

Demandante: JESUS ANTONIO MONCAYO GUZMAN

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP EJECUTIVO

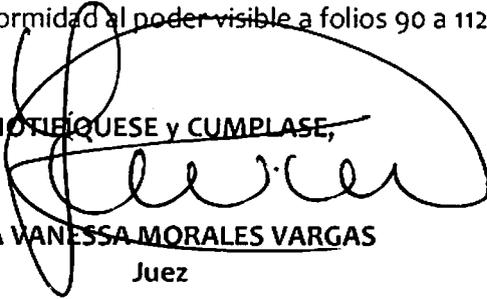
Mediante escrito visible a (folios 140 a 142), el apoderado de la entidad ejecutada presenta recurso de apelación contra el Auto interlocutorio No. 1056 del ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho y mediante el cual se dispuso a seguir adelante con la ejecución.

Se advierte que dicho recurso fue presentado en forma extemporánea ya que el auto del 08 de noviembre de 2016 fue notificado a la entidad demandada el 09 de noviembre de 2016 y el recurso fue presentado el 17 de noviembre de 2016, por lo tanto se rechazara el recurso. , con fundamento en lo expresado, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto interlocutorio No. 1056 del ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ** abogado titulado con T.P. No. 186.297 del H. Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte ejecutada, de conformidad al poder visible a folios 90 a 112 del Cdno Ppal.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 126

Del 24/11/2016

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 23 NOV 2016

Sustanciación No. 1722

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00182-00

DEMANDANTE: ELCY PALACIOS REYES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

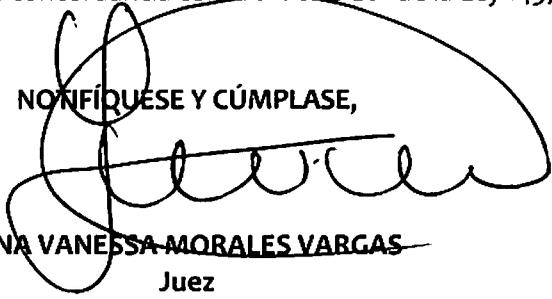
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 3:00 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.

126
24/11/2016

→ 3



Santiago de Cali, 23 NOV 2016

Sustanciación No. 1724

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00177-00

DEMANDANTE: RUBY STELLA GUERRERO SEVILLANO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

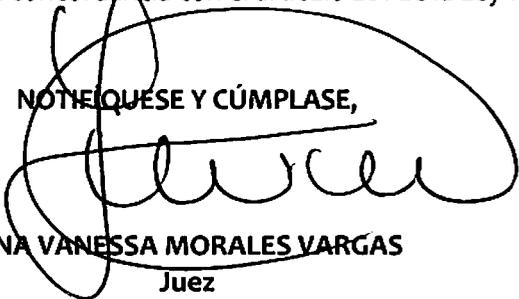
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.

126
24/11/2016

23



Santiago de Cali, 23 NOV 2016

Sustanciación No. 1725

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00175-00

DEMANDANTE: OLEGARIO LOTERO ROJAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

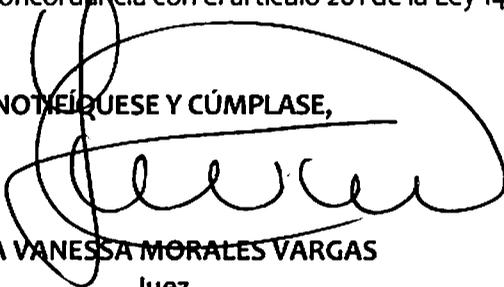
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 10 :30 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.

126
24/11/2016

23



Santiago de Cali, 23 NOV 2016

Sustanciación No. 1730

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00181-00

DEMANDANTE: LUZ ENIT PEÑA DE BEDOYA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante el cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se tiene que no se ha acompañado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, incumpléndose de esta manera con lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica:

“... Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

... La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de asunto.”(Subrayado del Despacho).

En razón a lo anterior el Despacho,

DISPONE:

1. **ORDÉNASE** a la entidad demandada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
2. **COMPÚLSENSE** las copias pertinentes de la presente actuación a la oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, con el fin de que se investigue disciplinariamente la inobservancia del deber impuesto por el último inciso del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día veintinueve (29) de agosto del dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 A.M.
4. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.

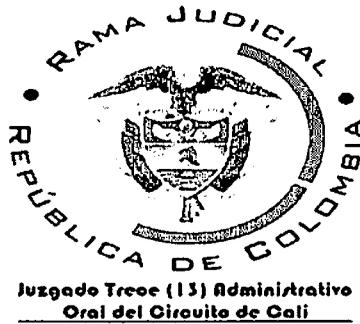
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 126

Del 24/11/2016

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 23 NOV 2016

Sustanciación No. 1714

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00283-00

Demandante: ALEXANDER GONZALEZ JARAMILLO

Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE Y OTROS POPULAR

Vista la constancia secretarial en la cual informa que el proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, surtió el recurso de queja, visible a folios 59 y vuelto del Cdo. 2, Auto interlocutorio No. 753 de fecha 03 de noviembre de 2016, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia del 7 de julio de 2016 inclusive, por lo cual se,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 126

Del 24/11/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 23 NOV 2016

Sustanciación No. 1721

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00050-00

DEMANDANTE: JOSÉ WALTER PIEDRAHITA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que el término del traslado de las excepciones ya se encuentra vencido, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior se:

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 9 de agosto de 2017 a la 10:30 A.M. que habrá de realizarse en el piso 9 de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO**, identificada con la C.C. No. 41.935.128 y tarjeta profesional No. 225.290 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obran a folio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David D. Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 126

Del 24/11/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 23 NOV 2016

Sustanciación No. 1732

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00086-00

DEMANDANTE: RUIBER GILDARDO PORTILLO PORTILLA

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada (Fiscalía General de la Nación) interpone incidente de nulidad en la audiencia de pruebas celebrada el día 18 de noviembre de 2016, y como quiera que la parte demandante no se encontraba presente, se procederá a correr traslado del incidente a la parte demandante en atención a lo previsto en el inciso 3° del art. 134 del CGP, remitiéndole copia del video de la audiencia de pruebas, en consecuencia, se,

DISPONE:

CÓRRASE TRASLADO del incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada (Fiscalía General de la Nación) a la parte demandante por el termino de tres (3) días, conforme lo establece el inciso 3° del Artículo 129 del C.G.P., remitiéndole copia del video de la audiencia de pruebas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Luisa Fernanda Marin C. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 126

Del 24/11/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 23 NOV 2016

Interlocutorio No. 1092

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00337-00

DEMANDANTE: INVERSIONES NAZCA EDER Y CIA S.C.S.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad **INVERSIONES NAZCA EDER Y CIA S.C.S.**, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE CALI**, con el fin de que se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 4131.1.21.2597 del 1 de Julio de 2016, por medio de la cual se modificó la declaración del Impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2013 y se impuso sanción por inexactitud.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en que se controviertan el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales y cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, se tiene que era necesario según lo dispuesto en el párrafo del artículo 89 del Decreto Extraordinario 411.0.20.00139 de 2012 mediante el cual se expide el procedimiento Tributario del Municipio de Cali, dando cumplimiento a lo expuesto en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que el asunto bajo estudio, no requiere el agotamiento de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Artículo 2° del Decreto 1716 del 2009 .
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta a través de apoderado judicial por la entidad **INVERSIONES NAZCA EDER Y CIA S.C.S.** contra el **MUNICIPIO DE CALI**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: colnotificaciones@deloitte.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público asignado a este Despacho, es decir a la Procuradora 58 Judicial I, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTENGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al doctor **JUAN CARLOS VINAZCO ESCARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.917.014 y Tarjeta Profesional n.° 146.971 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 126

Del 24/11/2016

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 23 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2016-00308-00

DEMANDANTE: LILY NARVÁEZ CAVIEDES

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PALMIRA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **LILY NARVÁEZ CAVIEDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.154.315, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PALMIRA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 1151.13.3.1174 del 4 de junio de 2015 por medio de la cual le negó el ajuste de la pensión de jubilación y la nulidad de la resolución No. 1115.13.3.0892 del 5 de abril de 2016, por medio de la cual confirma la resolución inicial.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **LILY**

NARVÁEZ CAVIEDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.154.315 contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PALMIRA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: b-gyasociados@hotmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE PALMIRA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 7.688.723 y tarjeta profesional No. 149.100 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 126

Del 24/11/2016

El Secretario. 23